
JUSTICIA, ANTROPOLOGÍA Y VALOR: LA APORTACIÓN DE ALASDAIR MACINTYRE

HUGO SAÚL RAMÍREZ GARCÍA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Justicia y formas de reciprocidad en el ámbito del racionalismo jurídico*. III. *Vulnerabilidad, dependencia y justicia*. IV. *Hacia la recuperación de la justicia en los vínculos intersubjetivos concretos*.

I. INTRODUCCIÓN

Quisiera comenzar estas páginas aprovechando una cita de Francesco Viola: “Hoy, que la teoría de la justicia se ha liberado incluso de la metafísica, vuelve, sin embargo, a interesarse por el orden del mundo”.¹ La afirmación de Viola es meridianamente clara: muestra cómo las reflexiones que se vienen haciendo en torno a la justicia, tienden a recuperar el realismo que, desde hace ya algunos siglos, fue abandonado con el propósito de obtener una serie de conclusiones simples, uniformes y exactas acerca de lo justo.

¹ Viola, F., *De la naturaleza a los derechos. Los lugares de la ética contemporánea*, Granada, Comares, 1998, p. 264.

Dicho con otros términos, los derroteros teóricos y prácticos de la justicia se dirigen hoy, fundamentalmente, a informar las percepciones y decisiones acerca de la conducta humana en el plano de las relaciones cotidianas, donde cada uno de nosotros se muestra existencialmente como en realidad es. Con lo anterior no se quiere significar que pueda dejar de ser importante lo que se investigue o diga sobre la justicia en relación con la estructura, objetivos y funcionamiento de las instituciones sociales. Sin embargo, es necesario admitir que se viene poniendo más atención a esa parte nada menor del derecho, asentada en los vínculos entre las personas. Más aun, tal aproximación a lo justo está en línea con una serie de autores que observan cierto reencuentro entre la ontología y el derecho; más puntualmente, que de lo jurídico han puesto una atención más detallada en la *acción humana*.²

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando igualmente el tema marco que ha convocado a este II Coloquio de Filosofía del Derecho, esto es, la reflexión en torno a la justicia en actos cotidianos de personas concretas, la exposición que haré será como sigue.

Primero, mostraré con grandes trazos, las claves de la justicia inmersa en el ambiente del racionalismo jurídico: precisamente esa justicia que se ha liberado de aquello que parecía incompatible con el reino de la razón, poniendo énfasis en su origen y en algunos de sus efectos contemporáneos más evidentes.

En segundo término, me referiré a las propuestas éticas hechas por Alasdair MacIntyre en su libro *Animales racionales y dependientes*. En él pone de manifiesto importantes consecuencias prácticas, derivadas de una serie de estudios antropológicos a través de los cuales se define al hombre como un ser, por naturaleza, vulnerable y dependiente de otros como él.

Finalmente exploraré, al menos de forma preliminar, las virtualidades y posibilidades de una esfera de justicia que no solamente gire en torno a cosas y derechos, como se ha consoli-

² Cfr. Ballesteros, J., *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 77.

do durante toda la modernidad y hasta nuestros días, sino que, admitiendo la naturaleza vulnerable y dependiente del ser humano, tenga en cuenta los vínculos de las personas concretas. Pasemos sin más preámbulo a la primera de las cuestiones anunciadas.

II. JUSTICIA Y FORMAS DE RECIPROCIDAD EN EL ÁMBITO DEL RACIONALISMO JURÍDICO

El racionalismo jurídico puede definirse como una aproximación al derecho, vigente desde el siglo XVII, que tiene como particularidad la admisión, en el nivel de los fundamentos, de las tesis básicas y las claves metodológicas del racionalismo filosófico, esto es: la traducción gnoseológica de la realidad en categorías que la razón reconstruye, a fin de lograr una comprensión simple, a prueba de dudas.³

Así, desde este punto de vista, la experiencia de lo jurídico tiende a identificarse con la experiencia racional más pura, por ejemplo, con la descripción y solución de un problema matemático. Con ello, la nota esencial del derecho, es decir la causa de su validez, se traslada al plano de *las razones claras y evidentes*. Di-

³ Los factores que consolidaron la presencia del racionalismo filosófico en la cultura occidental son varios. Entre ellas destacan las tesis que fundamentan la revolución cultural vinculada al método científico. La revolución científica moderna introduce, a partir del siglo XVI, una serie de criterios con los cuales da crédito a lo que los hombres afirmamos conocer. En este sentido, el auténtico conocimiento debe cumplir dos requisitos inaplazables. En primer lugar su obtención requiere agotar todas las etapas de una metodología en la que la comprobación experimental tiene una función insustituible. Y en segundo, debe ser aprovechado tecnológicamente, esto es, aplicado en la solución de un problema concreto. Ambos requisitos fueron descritos por Max Weber con el concepto de *intelectualización* o *racionalización* del mundo: se trata del proceso mediante el cual se manifiesta el desarrollo histórico de la civilización occidental, y que consiste en la convicción progresiva de que “no existen en torno a nuestra vida poderes ocultos e imprevisibles, sino que, por el contrario, todo puede ser dominado mediante el cálculo y la previsión”. Weber, M., *El político y el científico*, Madrid, Alianza Editorial, 2001, p. 201. Un estudio amplio sobre los antecedentes culturales y gnoseológicos del racionalismo jurídico, así como de sus características y efectos, en: Fuentes, C., *El racionalismo jurídico*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

cho de otra manera: desde el racionalismo jurídico se sostiene que la validez del derecho, o mejor, las razones de su existencia que motivan a obedecerlo, ya no harán referencia directa a valores, como el de la justicia, a lo cual me referiré posteriormente con más detalle, o a la congruencia de las normas jurídicas positivas con un conjunto de criterios éticos objetivos, sino a juicios de racionalidad, sobre todo, a requisitos lógico-formales que arropan a un acto de voluntad. Como lo expone Andrés Ollero, hablando de las posibilidades de la ciencia jurídica moderna:

El decantamiento teórico de la norma se realizará en un ámbito de asepsia racional, y su aplicación práctica va a fluir por caminos de similar “pureza”. Bastará una simple operación silogística para que el contenido abstracto de la norma se encarne en la realidad, sin que elementos político-jurídicos extralegales entren en juego. La praxis jurídica se recupera así como tarea racional. A mayor perfección científico-jurídica, menor posibilidad de consecuencias irracionales.⁴

Pero no solamente se han comprobado importantes variaciones en cuanto a los criterios de validez del derecho por incidencia de los propósitos racionalistas, sino que estos mismos afanes han provocado modificaciones en la estructura y concepto del derecho. Concretamente, y como ha evidenciado Francisco Carpintero, en el marco del racionalismo jurídico el *contrato* se erige como el “quicio decisivo de la construcción jurídica”.⁵ Las razones que explican este fenómeno apuntan en una misma dirección: la confluencia y entrelazamiento de la razón y la voluntad en el individuo, entendido como realidad básica o radical de lo ético, lo político y lo jurídico,⁶ que sustituye a la tesis clásica

⁴ Ollero, A., *Interpretación del derecho y positivismo legalista*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1982, pp. 24, 25.

⁵ Carpintero, F., *Historia del derecho natural. Un ensayo*, UNAM, México, 1999, p. 194.

⁶ Estaríamos en presencia, según Charles Taylor, de la manifestación práctica más ortodoxa del individualismo metodológico: la política de la dignidad igualitaria,

de la sociabilidad natural del hombre. Bajo esta perspectiva, apunta Carpintero:

se ha venido imponiendo la idea según la cual el derecho consiste en un juego de voluntades libres que chocan entre sí y que libremente pactan. El derecho perfecto, es decir, la obligación que realmente vincula, sólo puede originarse de un acuerdo entre los interesados. En consecuencia, todo el derecho tiene un origen y una estructura *pacticia*.⁷

Este contexto de racionalismo jurídico influirá hondamente en la interpretación de la entidad y situación de la justicia. En concreto, se puede identificar un “reacomodo” de trascendencia insoslayable, en el que la justicia tiende a consolidarse como un valor procedimental. El motivo de lo anterior está en que el racionalismo condiciona la validez del derecho a la marginación de los valores, de tal forma que no sean aprovechados como los fundamentos de su existencia y obligatoriedad. A su vez, esto se debe a que, desde una perspectiva racionalista, los valores no se consideran realidades objetivas que, por tanto, introducen en el plano jurídico elementos subjetivos, incompatibles con los atributos de lo auténticamente racional. En definitiva, si la justicia tiene algo que ver con el derecho, debe limitar su presencia a un mínimo; parafraseando a Adela Cortina, la justicia, como toda la éti-

basada en la identidad individualizada que ha informado buena parte de la reflexión práctica occidental durante la época moderna. Su fundamento estaría en la identificación de la dignidad humana con la autonomía, y consecuentemente en la exigencia de moldear la propia existencia sin recurrir a los requerimientos de la conformidad externa, de tal manera que no es posible encontrar un modelo de acuerdo con el cual vivir, más allá del fuero interno. Para esta postura individualista, “hay cierto modo de ser humano que es *mi* modo. He sido llamado a vivir mi vida de esta manera, y no para imitar la vida de ningún otro. Pero esta idea atribuye una importancia nueva a la fidelidad que me debo a mí mismo: si no me soy fiel, estoy desviándome de mi vida, estoy perdiendo de vista lo que es para *mí* el ser humano”. Taylor, Ch., *El multiculturalismo y la política del reconocimiento* (trad. orig., *Multiculturalism and the Politics of Recognition*), México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 50.

⁷ *Ibidem*, p. 200; las cursivas son mías.

ca, queda domesticada.⁸ Desde el liberalismo, John Rawls ha intentado teorizar esta nueva condición de la justicia, a la cual le atribuye como función primaria responder y arbitrar las demandas en competencia de los individuos, es decir, la justicia limita su papel a minimizar las posibilidades de disolución de la sociedad, provocada por la explosión de los contrastes.⁹

De esta forma, la justicia no está implicada en el ámbito jurídico como un valor que directamente busque el bien, sino que lo hará de forma mediata sobre todo en los dos ámbitos sociales que mayor peso han conservado desde los umbrales de la época moderna: el Estado y el mercado. En el caso de este último la justicia se traduce en cierta reciprocidad orientada por la equivalencia de las prestaciones en un intercambio de bienes con resultado de suma cero.¹⁰ Lo relevante en esta manifestación de la justicia son las cosas con las que se trafica, no las identidades y características particulares de las personas implicadas en el intercambio. Siguiendo a Pietro Barcellona podríamos decir que se trata de una esfera de justicia que “permite a los individuos permanecer juntos y a la vez perennemente aislados”.¹¹

Por su parte, en el ámbito público la justicia se introduce en las relaciones que entablan los particulares con la autoridad estatal. Ahora el objeto de la justicia es, sobre todo, el conjunto de prerrogativas que configuran un espacio de acción, libre de interferencias, a favor de los individuos. Según Luis Prieto Sanchís, ésta sería la base de la concepción vigente de los derechos y el Estado, y más concretamente de uno de sus atributos más cons-

⁸ Una ética domesticada sería, en opinión de la autora en cita, una filosofía moral poco normativa: limitada a certificar las prácticas existentes, justificarlas teóricamente, exentarlas de toda crítica. Cfr. Cortina, A., *Ética mínima. Introducción a la filosofía práctica*, Madrid, Tecnos, 2000, p. 44.

⁹ “No habiendo cierta medida de acuerdo sobre lo que es justo o injusto, es claro que será más difícil para los individuos coordinar sus planes de manera eficiente con el objeto de asegurar que se mantengan acuerdos mínimamente beneficiosos”. Rawls, J., *Teoría de la justicia* (trad. orig., *A Theory of Justice*), México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 20.

¹⁰ Cfr. Viola, F., *De la naturaleza a los derechos. Los lugares de la ética contemporánea*, p. 266.

¹¹ Barcellona, P., *El individualismo propietario*, Madrid, Trotta, 1996, p. 49.

picuos: la *instrumentalidad de las instituciones políticas*. Ésta significa que las instituciones, en realidad:

carecen de fines propios y existen *sólo* para salvaguardar las libertades y la seguridad que necesariamente ha de acompañarlas, por lo que en consecuencia, toda limitación de la libertad ha de justificarse racionalmente, no en cualquier idea particular acerca de lo virtuoso o de lo justo, sino precisamente en la mejor preservación de los derechos.¹²

Como agudamente ha observado Andrés Ollero, aquí la justicia se traduce en una aspiración permanente de seguridad, en la medida en que legitima y arbitra un juego de controles formales, mediante los que se gestiona el ejercicio de la fuerza.¹³

III. VULNERABILIDAD, DEPENDENCIA Y JUSTICIA

Son muchas las consecuencias negativas, de la “racionalización” de la justicia. Entre ellas las más importantes pueden localizarse en un proceso mediante el cual se han incrementado las manifestaciones de marginación, que tienen como consecuencia la caída de amplios grupos de población en estados carenciales de

¹² Prieto, L., *Ley, principios, derechos*, Madrid, Dykinson, 1998, p. 70; cursivas en el original.

¹³ Cfr. Ollero, A., *Interpretación del derecho y positivismo legalista*, pp. 38 y 39. Es interesante observar una opinión coincidente en autores tan poco sospechosos de iusnaturalismo, como John H. Merryman, para quien el desarrollo del derecho público, en el modelo del *civil law*, puede considerarse como un antídoto contra los excesos del modelo mismo; textualmente apunta: “El movimiento existente en la tradición de derecho civil hacia el constitucionalismo puede verse como una reacción lógica contra los extremos de una concepción secular, positivista, del Estado. Durante el periodo del *ius commune* y antes de la reforma, la autoridad de la Iglesia y las obras de los juristas naturales católicos acerca del gobierno y el individuo proveían un conjunto de ideas y valores que ejercieron cierta influencia moderadora sobre el príncipe y los funcionarios públicos”. Merryman, J., *La tradición jurídica romano-canónica*, México, Fondo de Cultura Económica, 2003, p. 253.

diverso tipo, es decir, que no están en condiciones de satisfacer necesidades básicas o elementales.¹⁴

Una hipótesis que intenta explicar ese aumento de la marginación en nuestras sociedades propone como causa la desatención que se da a los vínculos interpersonales considerados, en sí mismos, como el objeto de actos de justicia. Un ejemplo tal vez aclare esta hipótesis: pensemos en grupos de personas particularmente vulnerables porque requieren de un cuidado al cual no pueden restituir en reciprocidad, concretamente, niños y ancianos. Las mayores posibilidades que tienen para satisfacer sus necesidades básicas, según se ha comprobado desde la sociología, descansan en los *vínculos* que se generan en torno a ellos, por ejemplo en la familia, y no tanto en su capacidad política para demandar servicios públicos, o en una capacidad económica para adquirir los satisfactores de sus necesidades en el mercado.¹⁵ A pesar de lo anterior, diversas voces sostienen que estas necesidades deben ser satisfechas de manera “socializada”, es decir, a través de mecanismos públicos o mercantiles, argumentando que el cuidado, cuando se concentra en el ámbito familiar, es un obstáculo para la equidad entre varón y mujer.¹⁶ Sin duda, la satisfacción de las necesidades de los más vulnerables puede ser causa de inequidades de género pero, sin entrar en detalle, tampoco puede ignorarse que la situación de las personas dependientes se empeoraría si se socializan los cuidados que requieren. Y ello porque la “socialización” del cuidado, en último término, desplaza

¹⁴ Cfr. Ballesteros, J., *Posmodernidad: decadencia o resistencia*, Madrid, Tecnos, 2000, pp. 43-48.

¹⁵ Se trata de un servicio que la familia ofrece a la sociedad, y que en el discurso sociológico se conoce como *equidad generacional*. Este juego de afectos, cuidados, equilibrios y servicios que intercambian entre sí los miembros de una familia, tiene una repercusión y trascendencia pública: supone la dotación de un cuidado concreto para amplios sectores de población que difícilmente tiene comunicación con otras instancias sociales a fin de cubrir sus necesidades. Expuesto con pocas palabras, la familia cuida a los considerados por el resto de la sociedad como “sin poder”. Cfr. Pérez Adán, J., *Sociología. Conceptos y usos*, Pamplona, Eunsa, 1997, p. 78.

¹⁶ Cfr. Lagarde, M., “Mujeres cuidadoras: entre la obligación y la satisfacción”, en *SARE 2003. Cuidar cuesta: costos y beneficios del cuidado*, Emakunde, Vitoria-Gasteiz, 2003.

del ámbito de la reflexión práctica a los vínculos que precisamente han posibilitado una atención de estas realidades humanas altamente vulnerables, en definitiva, los ignora.

¿Cómo evitar esta situación? Una respuesta razonable sería aquella que, en primer lugar, busca la inclusión de las actividades del cuidado en el plano de lo que se hace en justicia. Y en segundo, no ignora que esas actividades requieren un “espacio” adecuado para llevarse a cabo, es decir, el fomento de los vínculos personales más auténticos.

Como anunciábamos en la introducción, un autor que se ha preocupado por dilucidar parte de estos problemas sobre la justicia ha sido Alasdair MacIntyre. Frecuentemente se le considera como un autor próximo a la filosofía ética y política comunitaria. El comunitarismo, como también se le conoce, es identificado, la mayoría de las veces, como una réplica a las tesis de la teoría liberal que le critica el énfasis en la libertad individual y, paralelamente, la carencia de atención sobre la responsabilidad a la hora de definir las prioridades éticas y políticas de la sociedad.¹⁷ Sin embargo, una visión más profunda evidencia que el comunitarismo tiene una originalidad peculiar en la medida en que pretende llevar a sus últimas consecuencias la tesis según la cual, “la naturaleza del bien requiere que éste se busque en común”,¹⁸ esto es, en los vínculos reales que reúnen a las personas, y no de forma aislada. Este es el marco de las tesis que MacIntyre defiende en el libro *Animales racionales y dependientes*, que a continuación analizamos.

Pero antes recordemos brevemente el problema que nos hemos planteado: ¿cómo lograr que sea un objeto de la justicia los lazos intersubjetivos? Para contestar a esta interrogante, MacIntyre propone, en primer lugar, la consideración de la naturale-

¹⁷ Cfr. Campbell, T., *La justicia. Los principales debates contemporáneos*, Barcelona, Gedisa, 2002, pp. 51-54; cfr. Da Re, A., “Lo bueno y lo justo: un panorama de las propuestas ético-políticas actuales”, en Gahl, R. (ed.), *Más allá del liberalismo*, Madrid, Eiuinsa, 2000, pp. 77-82.

¹⁸ Taylor, Ch., *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 88.

za vulnerable y dependiente del ser humano, y en segundo, la identificación de las consecuencias éticas de tal reconocimiento antropológico.

Por lo que toca a lo primero, y a contracorriente de las ideas más difundidas al respecto, MacIntyre afirma que el hombre no se define exclusivamente por los atributos que apuntan hacia la autosuficiencia. En efecto, la existencia humana manifiesta una serie de necesidades, de suyo tan complejas, que hacen del hombre un ser altamente vulnerable. La vulnerabilidad, en este sentido, quiere decir que los hombres, en todo momento, estamos expuestos a una situación en la que no podemos valernos por nosotros mismos, para satisfacer nuestras necesidades más radicales y básicas. Más aun, hay importantes periodos vitales, como el de la infancia, en los que la vulnerabilidad es una de las características más destacadas de lo humano, no así la autosuficiencia. Dicho con palabras del propio MacIntyre:

Diferentes individuos, discapacitados de varios modos y en distinto grado, pueden tener sus propios talentos y posibilidades, así como sus propias dificultades: cada uno de ellos necesita que los demás perciban su particularidad.¹⁹

Es decir, el carácter único e irrepetible de cada ser humano, su particularidad personal, estaría configurada por tres elementos básicos: capacidades, talentos y dificultades.

Ahora bien, esta constatación acerca de la naturaleza humana tiene efectos prácticos que se ponen de manifiesto cuando es admitido el hecho de que las necesidades radicales de todo hombre no pueden ser satisfechas sólo a través de las capacidades del individuo necesitado. Tampoco aprovechando, como en otras especies, solamente los instintos. Suponen, en todo caso, la ayuda de otros motivada por un razonamiento práctico con el cual se concluya que el auxilio prestado a una persona en estado

¹⁹ MacIntyre, A., *Animales racionales y dependientes. Por qué los seres humanos necesitamos las virtudes*, Barcelona, Paidós, 2001, p. 91.

de dependencia, equivale al cumplimiento de un deber. Tal razonamiento práctico se configura a partir de la toma de conciencia del cuidado que se ha recibido durante los propios periodos de vulnerabilidad. Como lo explica MacIntyre:

El cuidado de los demás desempeña un papel fundamental para mantener la vida en común. El ser humano puede desestimar este hecho o puede ocultárselo a sí mismo, imaginándose como una persona lockeana o una mente cartesiana o incluso como un alma platónica; pero también, tiene la posibilidad de entender su identidad (dependiente) a través del tiempo, desde la concepción hasta la muerte, y entender con ello su necesidad de contar con el cuidado de otras personas en diferentes etapas de la vida pasada y futura. Es decir, sabe que ha recibido atención y cuidado, y sabe que se espera que a su vez preste esos cuidados de vez en cuando; y sabe que habiéndose ocupado de cuidar a otros, tendrá necesidad, también de vez en cuando, de que los demás le cuiden.²⁰

La vulnerabilidad se supera, en definitiva, a través de *redes de reciprocidad*, tejidas por el cumplimiento de estos deberes vinculados al *reconocimiento de la dependencia*. Por tanto, estas redes de reciprocidad, esos vínculos interpersonales, son un bien, concretamente un bien común: son el espacio para el ejercicio de una esfera de justicia que responde con solvencia a las exigencias de la vulnerabilidad natural del ser humano. Y lo hace gracias a que, como lo reconoce el propio MacIntyre, la justicia misma adquiere unos matices peculiares en estas situaciones. En primer lugar, porque el origen de la deuda implicada en la situación de vulnerabilidad no se identifica con un acuerdo de voluntades, sino que su fuente es la propia existencia; por decirlo de otra manera, desde que nacemos somos ya deudores por el cuidado que recibimos de otros.²¹ En segundo lugar, supone una reciprocidad *sui generis*, que podríamos calificar como “desproporcionada”, porque:

²⁰ *Ibidem*, pp. 100 y 101.

²¹ *Ibidem*, p. 120.

Con frecuencia uno está llamado a dar a otros individuos y no a aquéllos de quienes recibió. (Además) con relativa frecuencia lo que se recibe y lo que se da es inconmensurable: no hay ninguna manera apropiada para comparar lo que los padres le han dado a uno por medio de los cuidados y la educación, con lo que uno está llamado a darles a ellos, cuidándolos en la enfermedad o en la senectud.²²

Finalmente, y asociado a lo anterior, la justicia implicada en estas realidades concurre casi inevitablemente con otras virtudes, por ejemplo, con la generosidad. En efecto, se trata de situaciones donde la falta de satisfacción de la deuda equivale indudablemente a una falta a la justicia, pero donde además lo que se debe no puede tasarse con exactitud, por lo que el incumplimiento sería también faltar a la generosidad.²³

IV. HACIA LA RECUPERACIÓN DE LA JUSTICIA EN LOS VÍNCULOS INTERSUBJETIVOS CONCRETOS

La contribución de MacIntyre que hemos analizado brevemente tiene, a mi juicio, un valor destacado porque contribuye a la ampliación de las esferas de la justicia, a partir de la realidad de las personas de carne y hueso. Sobre todo pone de manifiesto el peso ético de los vínculos que todos necesitamos para atender diversas necesidades de carácter existencial. Al final de estas reflexiones, y a manera de conclusión, podemos recuperar una vez más el pensamiento de Francesco Viola,²⁴ y observar con él los pasos que se van dando en pos de esta extensión realista y comunitaria en la definición de lo justo.

En primer lugar, la dimensión comunitaria de lo justo propone la ponderación de la interdependencia como un atributo

²² *Idem.*

²³ *Ibidem*, p. 142.

²⁴ Cfr. Viola, F., *De la naturaleza a los derechos. Los lugares de la ética contemporánea*, op. cit., pp. 269-273.

insoslayable de lo humano. De esta forma, paulatinamente se abandona una descripción individualista del ser humano, que para el ámbito de lo jurídico ha supuesto un movimiento centrípeto de los sujetos, que se separan por el celo de la autonomía; en cambio, nos dirigimos hacia la reunión de los mismos sujetos en torno a una comunidad de vida.²⁵

En segundo lugar, esta esfera comunitaria y realista de la justicia facilita la recuperación del valor que corresponde a la dimensión temporal de los vínculos interpersonales. Con esto se contradicen los afanes *instantaneístas* típicos de las relaciones mercantiles y burocráticas. En efecto, a partir de esta perspectiva el tiempo se configura en un elemento importante al momento de integrar lo justo, porque los vínculos entre personas maduran con el paso del tiempo; como lo expone Jesús Ballesteros: “El derecho es, en sus dimensiones más profundas, *durée*, diacronía, en cuanto que viene a establecer la fidelidad de las acciones humanas en cuanto que son relevantes para otros”.²⁶

Finalmente, el realismo en torno a lo justo propicia que la idea de responsabilidad recobre un sitio de primera línea en el discurso ético y jurídico, aunque ciertamente renovada en sus contornos. Debemos hablar más que de responsabilidad, cuyos problemas se resuelven mediante la lógica contractualista y la negociación de los intereses, de corresponsabilidad, y admitir una cierta *porosidad del individuo*, es decir, una apertura a la alteridad que exige el concepto de persona.²⁷

²⁵ *Ibidem*, p. 270.

²⁶ Ballesteros, J., *Sobre el sentido del derecho. Introducción a la filosofía jurídica*, *op. cit.*, p. 131.

²⁷ Viola, F., *De la naturaleza a los derechos. Los lugares de la ética contemporánea*, *op. cit.*, p. 372.